

## RESOLUCIÓN No. 004

Pereira, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

### SENTENCIA

**Referencia:** Proceso de cobro Jurisdicción Coactiva No. 66-JC-280-2021  
**Demandado:** JHON SEBASTIAN AGUDELO ARIAS  
**CC/Nro.** 1.093.223.613

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, artículo 836 del Estatuto Tributario, la Resolución 5003 de 2020 de la Dirección General del ICBF, y

### CONSIDERANDO

Que se libró Mandamiento de pago en contra del señor **JHON SEBASTIAN AGUDELO ARIAS**, identificado con la C.C Nro. 1.093.223.613, mediante Resolución No. 007 del 29 de Julio de 2021, por valor de **SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$710.256, 00)**, de capital, por la obligación contenida en la Sentencia del 14 de Julio de 2020, proferida dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, más los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de las providencias, hasta su pago.

Que el Mandamiento de Pago fue notificado a través de la página Web del ICBF, el día 24 de diciembre de 2021.

Que el mandamiento de pago quedó debidamente ejecutoriado el 17 de Enero de 2022, y al no hallarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario y artículo 32 de la Resolución Nro. 5003 de 2020, en consecuencia, vencido el término para proponer excepciones y en silencio de la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución, así como el embargo y secuestro de los bienes identificados del deudor o de los que se llegaren a identificar.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de **JHON SEBASTIAN AGUDELO ARIAS**, identificado con la C.C Nro. 1.093.223.613, en los términos del Mandamiento de Pago debidamente ejecutoriado.

**SEGUNDO: CONDENAR** al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1 del Estatuto Tributario.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, incluidos los intereses y costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Resolución 5003 de 2020 y 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente lleguen a embargarse por cuenta de esta ejecución.

**QUINTO: CONTINUAR** con la investigación de bienes.

**SEXTO.** Advertir al deudor que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Resolución 5003 de 2020 y 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo